

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y Territorio de Africa sujetos a la legislación Peninsular a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil. = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 255, correspondiente al día 12 del actual, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«Ilmo. Sr.: Examinado el proyecto de convocatoria, correspondiente a la campaña 1951-52, que, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos tercero y séptimo del Decreto de 2 de junio de 1944, ha formulado la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; a propuesta de la Dirección del mismo y previo informe de la Comisión Informativa en cuanto a la fijación de los precios de cada una de las clases de tabaco a producir.

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Dirección General de Agricultura y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, ha resuelto aprobar el citado proyecto de convocatoria para la campaña 1951-52 del cultivo del tabaco, disponiendo que aquélla se inserte en el «Boletín Oficial del Estado» a continuación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de agosto de 1950.— Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

CONVOCATORIA PARA EL CULTIVO DEL TABACO DURANTE LA CAMPAÑA 1951-52

Concesiones y tipos de tabaco

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de julio de 1944 y en la Orden ministerial precedente, se convoca a los agricultores de las Zonas que se expresan en el artículo séptimo y a cuantas personas naturales y jurídicas interesa lo establecido en la presente convocato-

ria, para que presenten instancias solicitando concesiones de tabaco de las siguientes clases:

- a) De cultivo.
- b) De cultivo y curado.
- c) De curado.

Art. 2.º Podrá solicitarse autorización para cultivar tabaco de cualquiera de los cinco tipos que a continuación se establecen:

Tipo A.—Tabacos oscuros, curados al aire o fuego, análogos al tipo Kentucky industrial, curado al aire.

Tipo B.—Tabacos claros, curados al aire, tipo Burley, que sean presentados en los Centros de fermentación con sus características y coloración típica.

Tipo C.—Tabacos propios para la elaboración de cigarros con arreglo a las características establecidas por el Servicio y que hayan sido obtenidos con variedades «habano», «sumatra» y similares.

Tipo D.—Tabacos amarillos, curados artificialmente (tipo Virginia).

Tipo E.—Tabacos caperos, con arreglo a características establecidas por el Servicio y obtenidos con semilla apropiada.

Superficie y Zonas de producción

Art. 3.º La superficie de tabaco que podrá cultivarse en todo el territorio nacional será la siguiente:

Tipo A.—Ilimitada. No obstante, pasadas las 15.000 hectáreas de cultivo de los tabacos de este tipo, la Comisión Nacional podrá distribuir el exceso sobre dichas 15.000 hectáreas como juzgue conveniente.

Tipo B.—Hasta 5.500 hectáreas en las Zonas que señale la Dirección del Servicio.

Tipos C. y E.—Hasta una extensión total de 550 hectáreas en las Zonas del Norte de España exclusivamente.

Tipo D.—Hasta una extensión de 100 hectáreas donde autorice la Dirección del Servicio.

Art. 4.º Salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, el número mínimo de plantas a cul-

tivar por cada concesionario será de 2.000, a excepción de la Zona sexta y de la provincia de Gerona, en las cuales este mínimo se reduce a 500 plantas, en razón a la extrema división de la propiedad y a la especial característica del medio social, y a excepción también de la Zona quinta, en la que dicho número mínimo se reduce a 1.000 plantas.

La Comisión Nacional podrá modificar los números mínimos de plantas fijados anteriormente para las Zonas que estime conveniente.

Art. 5.º Los Jefes de Zona podrán destruir cualquier plantación que no arroje una cosecha probable mínima de 25 kilogramos en las Zonas quinta y sexta y provincia de Gerona.

Art. 6.º El número máximo de plantas que podrán otorgarse por cada concesionario, salvo disposición especial del Ministerio de Agricultura, no podrá rebasar de los dos millones, cualquiera que sea la personalidad jurídica del particular o entidad solicitante y el destino que se deseen dar a los tabacos producidos.

Art. 7.º El cultivo del tabaco solamente se autorizará en cualquiera de las provincias incluidas en alguna de las Zonas del Servicio siguientes:

Zona primera.—Comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Zona segunda.—Almería, Granada, Jaén y Málaga.

Zona tercera.—Alicante, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Valencia y de Baleares, la isla de Mallorca.

Zona cuarta.—Parte occidental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio.

Zona quinta.—Alava, Burgos (veriente cantábrica), Logroño, Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Zaragoza.

Zona sexta.—Asturias, León, San-

tander, Zamora, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Zona séptima.—Badajoz.

Zona octava.—Avila, parte oriental de la provincia de Cáceres, con la delimitación que establezca la Dirección del Servicio y parte occidental de Toledo.

Zona novena.—Las provincias y comarcas no incluidas en ninguna de las otras Zonas.

Art. 8.º La Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación de Tabaco queda autorizada para incluir nuevas provincias en las Zonas expuestas, variar la distribución de éstas y crear otras nuevas.

Precios

Art. 9.º El establecimiento del precio de las distintas clases de tabaco por kilogramo de hoja seca se establece de acuerdo con los tipos de tabaco producidos, y el grupo de calidad, por su procedencia.

A estos efectos de calidad por procedencia, se establece la siguiente clasificación:

Grupo I.—Tabacos procedentes de las Zonas cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, secanos de Andalucía de la primera y la provincia de Toledo, de la novena.

Grupo II.—Tabacos procedentes de los regadíos de las Zonas primera y segunda, de la provincia de Gerona, de la parte Norte de las provincias de Barcelona y Valencia (excepto los tabacos de la Huerta).

Grupo III.—Tabacos procedentes del resto de las Zonas.

La Comisión Nacional queda facultada, si así fuera necesario, para incluir en cualquiera de las demarcaciones citadas y con arreglo a las características que se aprecien en los tabacos, los producidos en Canarias, Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea, y los de la Zona novena.

Art. 10. Los precios en pesetas a que se pagará el kilogramo de hoja seca de tabaco, puesta la cosecha

enmanillada y enfundada sobre los Centros de fermentación del Servicio, serán los siguientes:

Tipo A.—*Tabacos oscuros ordinarios*

	I	II	III
Especial	9'—	8'50	8'—
Primera	7'—	6'50	6'—
Segunda	6'—	5'—	4'50
Tercera	4'—	3'50	3'—
Colas	2'—	1'50	1'—
Fragmentos	1'—	0'70	0'60

Tipo B.—*Tabacos claros*

	I	II
Especial	12'—	11'—
Primera	9'—	8'—
Segunda	7'50	7'—
Tercera	5'50	5'—
Colas	3'—	2'—
Fragmentos	1'20	1'—

Tipo C.—*Tabacos de cigarros*

	I
Especial	13'—
Primera	10'—
Segunda	8'—
Tercera	6'—
Colas	4'—
Fragmentos	2'—

Tipo D.—*Tabacos amarillos*

Especial	18'—
Primera	14'—
Segunda	12'—
Tercera	8'—
Colas	5'—
Fragmentos	2'—

Tipo E.—*Tabacos para tapas*

Especial	20'—
Primera	de 16'—
Segunda	12'—
Tercera	9'—

A los tabacos tipos C y E se les liquidará una prima del 50 por 100 de los precios señalados para dichos tipos.

A los tabacos tipo A se les liquidará una prima del 25 por 100 sobre los precios señalados; a los tabacos del tipo B se les liquidará igualmente una prima del 10 por 100 sobre los expresados precios, y para los del tipo D, una prima del 30 por 100.

Solicitudes, autorizaciones y semillas

Art. 11. Las solicitudes se dirigirán al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, cursándose precisamente por los Sres. Ingenieros Jefes de las Zonas con residencia en las siguientes direcciones:

Zona 1.^a—Villegas, 5, Sevilla.

Zona 2.^a—Natalio Rivas, 46-50, Granada.

Zona 3.^a—Conde de Salvatierra 41, Valencia.

Zona 4.^a—Centro de fermentación de tabacos, Plasencia (Cáceres).

Zona 5.^a—Vergara, 16, San Sebastián.

Zona 6.^a—San Bernardo, 59 y 61, Gijón.

Zona 7.^a—Centro de fermentación de tabacos, Mérida (Badajoz).

Zona 8.^a—Centro de fermentación de tabacos, Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.^a—Zurbano, 3, Madrid.

Los cultivadores de las provincias que no estén incluidas en estas Zonas se dirigirán a la Dirección del Servicio, Zurbano, 3, Madrid.

Art. 12. El plazo de presentación de instancias terminará el día 31 de octubre.

No obstante, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo excepcionalmente y por motivos justificados.

Art. 13. Las instancias deberán ir acompañadas de los datos y documentos que se detallan en el artículo quinto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre reglamentación de las concesiones («Boletín Oficial del Estado» del 26 del mismo mes, en las solicitudes de concesiones de «cultivo» y de «cultivo y curado» y de los que se fijan en el artículo 14 de la misma Orden ministerial para las solicitudes de «curado», debiendo ofrecerse en ambos casos la garantía personal o efectiva acostumbrada y correspondiente al exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes a todo concesionario.

Art. 14. Las Jefaturas de Zona, a medida que vayan presentándose las solicitudes, procederán, por sí o por delegación, al examen de los terrenos o locales reseñados, comprobando el resto de los extremos declarados en las expresadas solicitudes, redactando para la Dirección el correspondiente informe.

Art. 15. Por las Jefaturas de Zona se confeccionarán las relaciones de concesionarios, acoplando, mediante las reducciones que en su caso sean precisas, las solicitudes recibidas dentro de los límites de plantas autorizadas para la Zona, por variedades y términos municipales, remitiéndolas a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público durante el plazo de ocho días, dentro del cual podrán los solicitantes presentar ante las Jefaturas las reclamaciones que estimen oportunas.

Transcurrido dicho plazo se enviarán las relaciones de concesionarios con el informe de reclamaciones recibidas y la propuesta razonada para la resolución de las mismas, a la Dirección del Servicio que, a su vez, con su propuesta, las elevará a la Comisión Nacional para su estudio y resolución definitiva.

Art. 16. Los plazos de resolución y remisión antes expuestos serán: el 30 de noviembre para que los Jefes de Zona envíen su propuesta a la Dirección del Servicio, y el 20 de diciembre para que la Comisión Nacional resuelva definitivamente.

Art. 17. La relación de concesionarios definitivamente aprobada por la Comisión Nacional, será expuesta durante ocho días en los Ayuntamientos respectivos y publi-

cada, a ser posible, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 18. La inclusión de un concesionario en la relación definitivamente aprobada por la Comisión Nacional le dará derecho a cultivar y, en su caso, a cosechar tabaco, pero sólo durante la campaña correspondiente, si bien tendrá derecho preferente al cultivo en campañas sucesivas, siempre que no haya sido objeto de sanción o que, por cualquier motivo, no haya sido considerado indeseable.

Art. 19. La Dirección del Servicio podrá distribuir en las distintas Zonas de cultivo los sobrantes de los contingentes de plantas autorizadas a otras, y que por cualquier causa no hayan sido cubiertos.

Las Jefaturas de Zona, a su vez, y previa solicitud razonada, podrán distribuir entre los concesionarios autorizados los sobrantes de plantas no trasplantadas por otros cultivadores de su Zona y consentir, cuando proceda, que las plantas de cada concesión se empleen indistintamente en uno y otro término municipal de los autorizados en la Zona a su cargo.

Art. 20. Los permisos de concesiones podrán retirarse en todos los casos en que los concesionarios dejen de cumplir los preceptos reglamentarios y demás instrucciones que la Dirección dicte sobre el cultivo, abonado, curado, etc., y también cuando no se cultive, por lo menos, el 50 por 100 de las concesiones otorgadas, salvo por causas de fuerza mayor.

Art. 21. No se autorizarán las concesiones de «cultivo y curado» en los términos municipales o comarcas en que concurran las circunstancias establecidas en el artículo sexto de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945, sobre reglamentación de concesiones.

La Dirección de Servicio, teniendo en cuenta las distancias que existan entre las fincas en que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia, podrá modificar el número de hectáreas mínimas que deben reunirse en un término municipal o comarca y que se detallan en dicho artículo sexto.

Tampoco se concederán licencias, cualquiera que sea la forma de concesión pedida, en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia; en los que de una manera manifiesta se acuse que son impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Igualmente se denegarán las licencias cuando los locales propuestos para el curado no reúnan condiciones, o sean de difícil acceso o vigilancia, y que los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales o sean indeseables por su historia taba-

quera, particularmente en lo relacionado con el contrabando o la defraudación realizado con el tabaco nacional.

Art. 22. Para utilizar una concesión será preciso estar en posesión de la «autorización de parcela».

Desde el 1.º de abril hasta el 30 de mayo de cada año, el personal de verificación recogerá las declaraciones de parcelas suscritas por los concesionarios en los impresos correspondientes.

En este caso se rellenará también la hoja de licencia, en la que constará la superficie de parcela o parcelas; el pago, paraje o denominación que las distinga; linderos, situación y capacidad de los locales de curado, etc.

Esta licencia, que en el lugar correspondiente será firmada por el interesado y después autorizada con la firma y sello de la Jefatura de Zona, será el documento que acredite la concesión en la campaña de que se trate y habrá de ser exhibida siempre que lo exijan funcionarios de la Administración, sirviendo, además, para la identificación del concesionario a los efectos del cobro de las liquidaciones que se le practiquen.

Art. 23. En tanto se realice la entrega material de la licencia al concesionario, surtirá sus mismos efectos la relación publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 24. Si por cualquier circunstancia el personal de verificación no hubiera recogido de los concesionarios las declaraciones de parcela, éstos vienen obligados a presentarlas en las Jefaturas de Zona, antes del día 5 de junio de cada año.

La falta de presentación de la declaración de parcelas, dentro de los plazos señalados, se entenderá como renuncia por parte del concesionario a sus derechos derivados de la concesión.

Art. 25. La semilla será facilitada gratuitamente por la Dirección del Servicio, prohibiéndose terminantemente a los concesionarios la obtención y utilización de semiente obtenida por ellos sin autorización previa.

La semilla quedará en poder de los concesionarios autorizados, antes del 31 de diciembre, en las plantaciones de secano, y dentro del mes de enero, si son de regadío.

Art. 26. El número de plantas que deben cultivarse por hectárea será fijado por la Jefatura de cada Zona, con arreglo a la variedad cultivada y a la fertilidad y demás circunstancias del terreno.

Igualmente será fijado por los Jefes de cada Zona el número de hojas que podrá dejarse en cada planta.

Cuando se trate de cultivo de variedades especiales, la Dirección marcará las normas culturales apropiadas a cada caso.

De un modo especial, el cultivo del tabaco del tipo D queda sujeto

a las mismas normas contenidas en la condición 23 de la Orden ministerial de 13 de septiembre de 1944, sobre la convocatoria para la campaña 1945-46.

Art. 27. Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones Sindicales, Sociedades o particulares, pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de Cultivadores y, en todos los casos, será condición precisa que el contrato para la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que a su vez fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Art. 28. La concesión de las licencias para curado, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de concesiones, aprobado por Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Entrega de tabacos

Art. 29. Los concesionarios de cualquier clase deberán entregar, libre de portes, su cosecha total dentro de las fechas que oportunamente se señalen por cada Jefatura de Zona, en los Centros de Fermentación siguientes:

Zona 1.^a—Santiponce, Málaga y Centros auxiliares que se designen.

Zona 2.^a—Granada y Málaga.

Zona 3.^a—Albal (Valencia).

Zona 4.^a—Plasencia o Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 5.^a—Pamplona y Centros auxiliares que se designen.

Zona 6.^a—Avilés (Oviedo) y Salcedo (Pontevedra).

Zona 7.^a—Mérida (Badajoz).

Zona 8.^a—Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Zona 9.^a—Centro de Talavera de la Reina (Toledo), y en caso necesario, Navalmoral de la Mata (Cáceres) y Plasencia (Cáceres).

La Dirección del Servicio, y por su delegación la Jefatura de cada Zona, podrán modificar los lugares de entrega de las cosechas de tabaco, mediante aviso público.

Transcurrida la fecha del cierre de los Centros de fermentación, se considerará como contrabando el tabaco que los concesionarios retengan en su poder, aunque se encuentre en los mismos secaderos, si no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 46 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945.

Art. 30. El tabaco se presentará para su recepción en la forma que disponen los artículos 43 y 44 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 y las Instrucciones dictadas para cada caso por la Dirección del Servicio, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta, por sus malas condiciones de curado y su madurez deficiente, extremándose el rigor en la admisión del que se presente con humedad excesiva o en mal estado de sanidad, así como en los tabacos que estén dañados

de «cenizo», «podrido», «arrebata-tado», etc., perjudicados por exceso de humedad y polvo; en las baje-ras, en las hojas heladas y en todos los tabacos procedentes de las segundas cortas que no estén expresamente autorizadas.

Art. 31. Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas, con arreglo a las diferentes calidades de las mismas; en fardos separados del resto de las clases, se incluirán las hojas de perfecta desecación y curado, de color normal que corresponda a la variedad que se cultiva, finura y elasticidad.

En otros fardos completos entrarán las hojas de mediana elasticidad y finura, aunque, como las anteriores, deberán reunir las mismas condiciones de color, desecación y cura perfecta, y por último se formarán bultos con las hojas de peor calidad, de color, desecación y cura, siempre que se hallen sanas y limpias.

Las hojas de menor tamaño y las que resulten de los rezagos de los grupos anteriores, siendo sanas, se enviarán aparte, haciendo manojos con ellas, siendo esta condición indispensable para que se clasifiquen en el grupo denominado «colas»; también se enviarán aparte los fragmentos que se hallen en buen estado de sanidad.

Como la clasificación del tabaco se hará teniendo presentes las calidades y características reseñadas por las muestras tipo, los cultivadores deberán obtener el conocimiento de estas para arreglar su tabaco de acuerdo con ellas.

Art. 32. Los gastos que se originen en los Centros de fermentación por incumplimiento de las disposiciones relativas a la clasificación, enteriado, sanidad y humedad del tabaco, serán de cuenta de los cultivadores, particularmente los que se ocasionen por el envío a la Comisión Informativa de los lotes en que haya desacuerdo, siempre que la reclamación se resuelva en contra del reclamante.

La liquidación y pago de la partida de tabaco a que correspondan los lotes de desacuerdo en las clasificaciones, quedarán en suspenso hasta que la Comisión Informativa dictamine sobre ellos, deduciéndose de las mismas, en su caso, el importe de los gastos ocasionados.

Art. 33. La determinación del inútil y del exceso de humedad a descontar, se realizará por las Comisiones Clasificadoras, de conformidad con las normas que se establezcan sobre el particular por la Dirección del Servicio, pudiendo éste, a propuesta de la Comisión Clasificadora, devolver a los locales del concesionario, de cuenta del mismo, para que sean sometidos a una nueva desecación, los lotes que presenten humedad excesiva y pu-

diendo asimismo la Comisión Nacional, si se prueba mala fe en el concesionario, por reiteración del exceso de humedad en sus distintas partidas, privarle del derecho a cultivar en campañas sucesivas.

Art. 34. Por la Comisión Nacional y por la Dirección del Servicio, se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar, en las mejores condiciones posibles, las operaciones que comprende el cultivo y curado o desecación.

Art. 35. Para el cobro del importe de las liquidaciones será indispensable la presentación de licencia de la concesión correspondiente.

Descuentos

Art. 36. En conceptos de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco, incluyendo las primas u otros beneficios de orden análogo que el Gobierno pudiera conceder.

Se deducirá, igualmente, otro 1 por 100, que se destinará a completar la instalación de los Centros de fermentación y demás Dependencias, con arreglo a la distribución que apruebe la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

Disposiciones complementarias

Art. 37. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las disposiciones contenidas en el Decreto de 2 de junio de 1944 y en la Orden ministerial de 14 de julio de 1945 sobre Reglamento de Concesiones para el cultivo del tabaco, así como también las disposiciones de la presente convocatoria y el cumplimiento de los preceptos que dicte la Dirección del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, por medio de cualquiera de sus organismos, referentes a todas las operaciones de cultivo, curado, recepción, clasificación, etc. y viniendo obligados, por tanto, a facilitar las investigaciones que se requieran en los semilleros, plantaciones, secaderos, inventarios de plantas y hojas, pudiendo recurrir contra las mismas, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

Art. 38. Todas las relaciones de los concesionarios con el Servicio no detalladas en la presente convocatoria, así como cualquier caso de duda u omisión que se presente en la aplicación de la misma, será resuelto con arreglo a lo que establezcan las disposiciones vigentes por las que se rige el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y, en caso de no ser posible, con arreglo a la interpretación de la Comisión Nacional contra la que podrá recurrirse en la forma reglamentaria.

Madrid 29 de agosto de 1950. =

El Director general, Gabriel Bornás»
Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 15 de septiembre de 1950

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

CIRCULAR

Por las fuerzas de guarnición en esta plaza y durante los días 19 al 23 del actual, ambos inclusive, de las 8 a las 14 horas, se celebrarán ejercicios de tiro con fuego real, en la zona de asentamiento de material comprendida por Villyerno Morquillas, La Gargantilla y Hurones.

La zona de caída de Artillería y Armas pesadas es Arroyo del Valle (término de Quintanapalla y Riocerezo), Camino de la Granja de Mijaradas a Temiño) (términos de Riocerezo y Temiño), Prado del Cardenal (término de Temiño) Hoyas, Fuente Nueva de las Majadas (término de Monasterio de Rodilla), Calzada Romana (Quintanapalla).

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que por parte de las Autoridades de los términos municipales antes citados, se adopten las oportunas medidas en evitación de accidentes.

Burgos 13 de septiembre de 1950.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.341

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, el precio que regirá para el kilo de pasta para sopa en fábrica, envasado y embalado, será el de 6'25 pesetas.

El rendimiento de la harina en pasta de sopa será el de 95 por 100.

La harina se facilitará a los fabricantes de pasta a 335 pesetas quintal métrico en fábricas de harina.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos 14 de septiembre de 1950.
=El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

NOTA OFICIAL

A partir de la presente nota oficial, los precios que regirán en matadero y venta al público para la carne de ganado lanar, serán los que a continuación se detallan:

Precio en matadero

Lanar menor, 12'25 pesetas kilo.

Lanar mayor, 10 idem.

Despojos, 1'75 idem.

Precios venta al público

Lana: menor.—Chuleta y pierna, 16'75 pesetas kilo.

Paletilla, falda y pescuezo, 10'85 idem.

Lana mayor.—Chuleta y pierna, 13'75 pesetas kilo.

Pescuezo, falda y paletilla, 9'10 idem.

En estos precios se hallan incluidos los impuestos, arbitrios municipales y canon del Servicio.

Precios de venta al público para la provincia

Lana menor.—Chuleta y pierna, 15'80 pesetas kilo.

Paletilla, falda y pescuezo, 9'90 idem.

Lana mayor.—Chuleta y pierna, 12'90 idem.

Pescuezo, falda y paletilla, 8'25 idem.

Estos precios serán incrementados con los arbitrios, impuestos municipales y canon del Servicio.

Burgos 13 de septiembre de 1950.
El Jefe Provincial.

Anuncios Oficiales**Jefatura de Obras Públicas de Burgos****Anuncio de concurso de obras.**

Esta Jefatura saca a concurso, al objeto de ejecutar mediante destajos sucesivos, las obras que a continuación se expresan:

Presupuesto de ejecución por administración de la totalidad de las obras contenidas en el proyecto de pavimentación con firme especial de adoquinado de las plazas de acceso al puente de San Pablo, de Burgos, en la carretera nacional de Madrid a Irún, kilómetro 240, 484.693'97 pesetas.

Valoración de las obras que ha de comprender el destajo número 1 que se concursa:

1.257'50 metros cuadrados de desmonte de firme actual, a 6'72 pesetas metro cuadrado, 8.450'40 pesetas.

1.257'50 metros cuadrados de adoquinado, completamente terminado, a 141'68 pesetas metro cuadrado, 178.162'60.

Suma, 186.613 pesetas.

Imprevistos 1 por 100, 1.866'13 pesetas.

Total de ejecución por administración, 188.479'13 pesetas.

El proyecto, pliego de condiciones facultativas del mismo y el de condiciones particulares y económicas que ha de regir en este concurso se encontrarán de manifiesto en las oficinas de esta Jefatura, calle de Fernando Alvarez, 3, en donde podrán ser examinadas por los interesados hasta la víspera inclusive del día fijado para la admisión de las proposiciones, a las horas hábiles de oficina.

Para tomar parte en este concurso deberá depositarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, en concepto de fianza provisional, la cantidad en metálico de 9.693'88 pesetas, devolviéndosele a los concursantes que no resulten adjudicatarios.

Las proposiciones para optar a este concurso se admitirán en dicha Jefatura hasta las trece horas del día 4 de octubre próximo y la apertura de los mismos se efectuará ante Notario, a las once horas del día siguiente.

Las citadas proposiciones se reintegrarán con una póliza de 4'50 pesetas y un sello complementario de 0'25 y se presentarán en sobre cerrado y lacrado, acompañadas en sobre aparte del justificante de haber ingresado en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia el depósito reseñado para optar al concurso.

Este versará principalmente sobre la baja que los concursantes ofrezcan, pudiendo declararse desierto o adjudicarse discrecionalmente a quien presente condiciones más ventajosas a juicio de la Administración.

Se considerará para las adjudicaciones la capacidad técnica y económica de los concursantes.

Serán rechazadas las proposiciones que no se ajusten a lo consignado en los párrafos que anteceden.

Burgos 14 de septiembre de 1950.
=El Ingeniero Jefe, P. A., José A. Barrios.=Rubricado.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., con domicilio en...., calle de...., número...., enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación por concurso de las obras contenidas en este destajo, se comprometo a ejecutarlas con arreglo a los documentos que sirven de base al mismo, con una baja media del por ciento (en letra) sobre la totalidad de los precios unitarios del nuevo Cuadro de Precios número 1, redactado en virtud de lo preceptuado en la disposición de la Dirección General de Caminos, de fecha 28 de julio de 1941, para la ejecución de las obras de pavimentación con firme especial de adoquinado de las plazas de acceso al Puente de San Pablo, en Burgos, en la carretera nacional de Madrid a Irún, kilómetro 240, comprometiéndose a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.
(Fecha y firma del proponente).

ESCUELA PERICIAL DE COMERCIO DE BURGOS**Exámenes de enseñanza no oficial.**

Se pone en conocimiento de los alumnos matriculados en la presente convocatoria de septiembre, que los exámenes darán comienzo en los días y horas que a continuación se expresan:

Ingreso.—Día 20, a las diez de la mañana.

Ejercicios de gramática.—Día 21, a las nueve y media de la mañana.

Geografía general.—Día 22, a las diez de la mañana.

Elementos de aritmética y geometría.—Día 23, a las diez de la mañana.

Elementos de historia universal.—Día 25, a las once de la mañana.

Rudimentos de Derecho y economía.—Día 26, a las cuatro de la tarde.

Dibujo.—Día 26, a las diez de la mañana.

Caligrafía.—Día 27, a las diez de la mañana.

Formación política.—Día 27, a las cuatro de la tarde.

Educación física.—Día 28, a las cinco de la tarde.

Ampliación de aritmética y elementos de álgebra.—Día 28, a las diez de la mañana.

Cálculo comercial.—Día 29, a las nueve y media de la mañana.

Economía política y estadística.—Día 29, a las cuatro de la tarde.

Física y química.—Día 30, a las diez de la mañana.

Francés, primer curso.—Día 30, a las cuatro de tarde.

Religión, preparatorio.—Día 30, a las nueve y media de la mañana.

Religión, pericial.—Día 30, a las once de la mañana.

Advertencias a los alumnos.

Primera. Todos los exámenes serán orales y públicos.

Segunda. El examen de ingreso constará de dos partes: una escrita y otra oral, las cuales se celebrarán sucesivamente.

Para realizar el examen escrito de ingreso deberán venir provistos los alumnos de pluma estilográfica, facilitándoles el Centro los demás medios para la práctica de los ejercicios.

Tercera. Además de la prueba oral, obligatoria en todos los exámenes, se verificará un ejercicio escrito en las siguientes asignaturas:

elementos de aritmética, ejercicios de gramática, dibujo, caligrafía, ampliación de aritmética, cálculo comercial, francés y religión. En estas asignaturas el ejercicio escrito será previo al oral.

Cuarta. Los alumnos deberán hallarse presentes, con puntualidad, el día y la hora en que sean convocados, en evitación de los perjuicios consiguientes.

Quinta. Las papeletas de examen y los carnets escolares deberán ser recogidos en la Secretaría del Centro, a partir del día 18 del corriente mes.

Burgos 13 de septiembre de 1950.

Delegación de Industria de Burgos**Servicio de electricidad.**

Visto el expediente incoado ante esta Delegación, a instancia de la Junta administrativa de Suzana, en solicitud de autorización para ampliar la central eléctrica «Cabriana», de aquella localidad, instalando una Subestación de transformación y línea de alta tensión,

Esta Delegación, una vez cumplidos los trámites reglamentarios en dicho expediente, ha resuelto, en uso de las atribuciones que le están conferidas, conceder la autorización solicitada.

Burgos 12 de septiembre de 1950.
=El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Anuncios Particulares**F. URRACA
OCULISTA**

DE LAS CLINICAS DE BARRANTES
CRUZ ROJA
MÉDICA BURGALESA
Y HOSPITAL PROVINCIAL
LAIN-CALVO, 18-TELÉFONO 1311

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR

R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1948 35.698.655'88
Saldo en 31 de diciembre de 1949 39.510.903'72

SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón 44 (frente a la Diputación).